

Régimen Agrario/Régimen General

12 de julio de 2011.

En este informe, vamos a analizar la problemática existente sobre cual debe ser el encuadramiento de determinadas labores en el sector agrícola, ya sea en el régimen general o bien en el régimen agrario.

LEGISLACION:

El Régimen Especial Agrario (REA) es uno de los tres regímenes que sólo pueden ser regulados por norma de rango legal (art. 10.3 LGSS). Creado y regulado inicialmente por las Leyes 38/1966, de 31 de mayo (RCL 1966, 1042), y 41/1970, de 22 de diciembre (RCL 1970, 2193), su regulación básica se encuentra en el Decreto 2123/1971, de 23 de julio (RCL 1971, 1731) , que aprobó el Texto Refundido de esas dos disposiciones legales. **El Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre (RCL 1973, 295)** , contiene su Reglamento General, para la aplicación y desarrollo de la norma anterior. Otras muchas normas completan esta regulación; entre ellas, el RD 84/1996 (RCL 1996, 673) sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores en el sistema de seguridad social.

En el campo de aplicación del REA están incluidos los trabajadores, cualquiera que sea su sexo y estado civil que, dentro del territorio nacional, realicen labores agrarias por cuenta ajena (desde 1 de enero de 2008 los autónomos agrarios deben proceder al alta en el sistema especial creado en el RETA por la Ley 18/2007 [RCL 2007, 1313]) de forma habitual y como medio fundamental de vida. Los extranjeros están equiparados a los españoles por las mismas reglas que se aplican en el Régimen General.

La norma que regula este régimen establece que el primer concepto clave para determinar la inclusión en el REA **es el de labor agraria**.

Conforme a lo dispuesto en el **art. 8 Decreto 3772/1972**, de 23 de diciembre, se consideran labores de ese tipo las siguientes:

- Las que persigan la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios.
- Las de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen.
- Las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio. Estas labores de almacenamiento y transporte exigen como requisito que recaigan única y exclusivamente sobre frutos o productos obtenidos directamente en las propias explotaciones, ya sean realizadas por sus titulares individualmente o en común (STS 26-4-1993 [RJ 1993, 3367]).

- Las de primera transformación que reúnan estas condiciones:
 - a: que constituyan un proceso simple que modificando las características del fruto o producto y sin incorporación de otro distinto lo convierta, ya sea en bien útil para el consumo, ya sea en elemento susceptible de experimentar sucesivos tratamientos;
 - b: que el número de horas de trabajo que se dedique a estas labores desde que se inician las de primera transformación sea inferior a un tercio del que se dedicó a las labores agrarias anteriores para obtener la misma cantidad de producto.

• Para calificar determinadas actividades como labores agrarias es necesario que se trate de un proceso simple de modificación de las características del fruto o producto del campo sin incorporación de otro distinto; es decir, han de ser operaciones accesorias de las labores de obtención, midiéndose dicho carácter accesorio por el número de horas de la misma cantidad de producto. En definitiva, el carácter agrario de las labores viene dado por la naturaleza agrícola, forestal o pecuaria de las explotaciones donde se obtengan, almacenen, transporten o transformen aquellos frutos o productos.

La jurisprudencia ha puesto de relieve que el criterio de las labores agrícolas obliga a tener en cuenta conjuntamente la naturaleza de la función laboral desarrollada por el asegurado y la condición de explotación agraria de la empresa que lo emplea (STS 12-2-1992 [RJ 1992, 984]; STS 17-7-1998 [RJ 1998, 7051]; STS 3-3-1999 [RJ 1999, 2059]).

Es importante resaltar que conforme a lo dispuesto en el art. 8 Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, se consideran labores de ese tipo las siguientes:

"Las de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen".

La frase los lugares de origen es de suma importancia: P. ej sería encuadrable en el REA la siguiente situación: La sentencia TS de 25-7-1995 [RJ 1995, 6721] , admite la figura del empresario agrícola por realizar labores agrarias incluso cuando se ha producido la venta del producto, **sin ningún tipo de transformación o envasado**, como ocurre en el caso de una cooperativa dedicada a comprar leche de cabra natural que le suministran los cooperativistas, almacenándola, dejándola enfriar en un tiempo inferior a dos horas y poniéndola a disposición de una empresa que será **que la recoge de las propias instalaciones de la cooperativa**; además, el número de horas invertidas en esas labores es inferior a un tercio del dedicado a la obtención del producto. *Es decir, el TS ha admitido que no se desnaturaliza la condición de trabajador agrícola porque eventualmente se realicen labores circunstanciales para la empresa que no se encuadran en las que corresponden al Régimen especial agrario.*

Para calificar determinadas actividades como labores agrarias es necesario que se trate de un proceso simple de modificación de las características del fruto o producto del campo sin incorporación de otro distinto; es decir, han de ser operaciones accesorias de las labores de obtención, midiéndose dicho carácter accesorio por el número de horas de trabajo invertido (STS 26-4-1993 [RJ 1993, 3367]).

La TGSS considera que para que puedan pertenecer al REA las personas que realizan las labores agrarias complementarias (art. 8.2D. 3772/1972), es preciso que cumplan los requisitos exigidos en el apartado 3 del mismo artículo; es decir, que sean titulares de la explotación (personas físicas) y que realicen personalmente tales tareas, ya sea de forma individual o en común, recayendo éstas de manera exclusiva sobre los frutos obtenidos en sus explotaciones. De ahí que se entienda que si las operaciones complementarias se realizan por trabajadores contratados, exclusivamente, a tales efectos, el Régimen de encuadramiento de los mismos debe ser el General; admitiendo, como excepción, la inclusión en el Régimen especial agrario de los trabajadores que realizan labores complementarias cuando también efectúan las de cultivo y recolección, esto es, la obtención directa de los productos agrarios.

Por su parte, la TGSS considera que las sociedades mercantiles, cooperativas y cualquier otra fórmula asociativa dirigida a la realización de tareas agrarias que, además de éstas, tengan previstas en su objeto social otras actividades, como puede ser la distribución y comercialización de los productos agrarios, no están incluidas en el campo de aplicación del Régimen especial agrario (art. 8 D. 3772/1972), por entender que dicho precepto exige la exclusiva dedicación de la empresa a actividades agrícolas, es decir, a la obtención directa de frutos y productos agrarios y, en su caso, a las tareas complementarias a éstas a que se refiere el apartado segundo del art. citado.

P ej: Las operaciones o labores de manipulación (clasificación, selección, limpieza) y envasado en cajas o mallas de frutos y productos del campo realizadas por trabajadores asalariados, por cuenta de una cooperativa agrícola de comercialización, de la que son socios los cultivadores directos de los productos objeto de tales labores de acondicionamiento no son labores agrarias (STS 26-4-1993 [RJ 1993, 3367]).

JURISPRUDENCIA: Por lo que se refiere a la jurisprudencia, la Sentencias del Tribunal Supremo sientan ***el Principio de Unidad de Empresa***

Para analizar la inclusión o no de los trabajadores dentro del régimen Agrario, hemos de partir de la premisa de cual es la actividad u objeto social principal desarrollado por la empresa, Así pues, si el objeto social de la actividad principal desarrollada por la empresa es de origen industrial, en virtud del **PRINCIPIO DE UNIDAD DE EMPRESA**, criterio establecido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 12.02.92; la cual establece que para evitar perjuicios discriminatorios entre trabajadores, se ha de aplicar el CC aplicable en toda la empresa y encuadrar a los trabajadores en el régimen general, dado el objeto social industrial existente en la empresa (esto es lo que sucede en el caso de la sentencia en el que los trabajos

forestales son necesarios para después suministrar materia prima a las plantas fabriles de la empresa), por consiguiente el TS aplicando el principio de unidad de empresa entiende que lo correcto encuadrar a todos los trabajadores el régimen de general. Se acompaña Sentencia del Tribunal Supremo a título ilustrativo. Como consecuencia de todo lo anterior resaltar:

1.- Que aquella explotación agraria en la cual los propios trabajadores que recolectan la fruta, a su vez realicen tareas de envasado y manipulado en el Almacén que está dentro de la explotación agraria, estarán encuadrados en el **Régimen Agrario**.

2.- Aquellas empresas o cooperativas o asociaciones, que se dedican como actividad principal a la transformación, manipulación, clasificación, lavado y envasado de productos agrícolas deben estar en el **Régimen General**

3.- Si el objeto social de la actividad principal desarrollada por la empresa es de origen industrial, se encuadrará en el **Régimen General**.